



FEDERACION HIPICA DE MADRID



ESTATUTOS

VERSIÓN JULIO 2022

Aprobada en Orden 1276/2022, de 3 de agosto,
de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte
de la Comunidad de Madrid
BOCM nº 194 de 16-08-2022



FEDERACION HIPICA DE MADRID

TITULO I

Disposiciones Generales

Capitulo I

Definición y régimen jurídico

Artículo 1

La Federación Hípica de Madrid es una entidad privada, sin ánimo de lucro, que se rige por la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, por el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, la Orden 88/1997, de 21 de enero, por las restantes disposiciones que conforman la legislación deportiva madrileña vigente, por los presentes Estatutos y sus Reglamentos y por las demás normas y acuerdos que dicte, en forma reglamentaria, en ejercicio de sus competencias.

La legislación deportiva del Estado, en su caso, tendrá carácter de Derecho Supletorio.

Los Estatutos y Reglamentos de la Real Federación Española de Hípica en la que estará integrada a los efectos de competiciones oficiales de ámbito estatal, serán también de aplicación y observancia en aquello que le afecte.

La Federación Hípica de Madrid goza de personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33. 1 de la Ley 15/1994.

Artículo 2

La Federación Hípica de Madrid, ostenta la representación oficial exclusiva del deporte hípico en el territorio de la Comunidad de Madrid a efectos públicos.

Artículo 3

Las disciplinas deportivas cuya práctica y desarrollo compete a la Federación Hípica de Madrid, son las siguientes: salto de obstáculos, doma clásica, concurso completo de equitación, doma vaquera, raid, enganches, carreras, volteo, turismo ecuestre y horseball.

Artículo 4

La Federación Hípica de Madrid, es una entidad de utilidad pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.5 del Decreto 159/1996 y además de sus propias atribuciones ejerce, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración Pública.



FEDERACION HIPICA DE MADRID

Como entidad cuyo objeto es la práctica y promoción del deporte hípico, atenderá al desarrollo de sus disciplinas deportivas de conformidad con la normativa de la Comunidad de Madrid y la de los organismos deportivos nacionales e internacionales que rigen dicho deporte.

Capítulo II

Domicilio

Artículo 5

El domicilio de la Federación se fija en Madrid, Avenida Salas de los Infantes, número 1 Edificio “El Barco”

Cualquier modificación de este domicilio deberá ser acordada por la Asamblea General y será comunicada en el plazo de diez días al Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, en forma reglamentaria.

Capítulo III

Sectores integrados en la Federación

SECCION PRIMERA

Generalidades

Artículo 6

Las entidades y personas físicas que integrarán la Federación Hípica de Madrid son los clubes, los deportistas, los técnicos / entrenadores y los jueces/jefes de pista.

Las Agrupaciones Deportivas constituidas al amparo de la legislación deportiva de la Comunidad de Madrid serán consideradas clubes a los efectos previstos en estos Estatutos cuando expresamente figure, como objetivo o finalidad, en los correspondientes Estatutos sociales de la Agrupación Deportiva, la promoción y práctica del deporte hípico y soliciten su inscripción en la Federación Hípica de Madrid.

Igualmente, se podrán integrar en la Federación Hípica de Madrid las Secciones de Acción Deportiva que se constituyan al amparo del Artículo 32 de la Ley 15/1994, cuando su objeto social sea la promoción y la practica del deporte hípico y así figure expresamente en la normativa reglamentaria.



FEDERACION HIPICA DE MADRID

Artículo 7

Los deportistas, los entrenadores y los jueces y jefes de pista, para participar en las competiciones oficiales de la Federación Hípica de Madrid deberán poseer la correspondiente licencia federativa, cumpliendo las condiciones que se establecen al efecto.

Artículo 8

Podrán integrarse en la Federación Hípica de Madrid aquellas personas físicas y jurídicas que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte hípico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 15/1994, artículo 33.1.

La Comisión Delegada, en su caso, elaborará un Reglamento, al efecto, que regule dicha integración federativa, los derechos y deberes así como las formalidades para su creación y reconocimiento.

Las personas jurídicas que se integren en un Federación Deportiva deberán estar contempladas en la correspondiente normativa deportiva de la Comunidad de Madrid.

SECCIÓN SEGUNDA

De los clubes y las entidades deportivas: Derechos y Deberes básicos

Artículo 9

Son clubes y asociaciones o entidades deportivas de hípica los constituidos al amparo de la legislación deportiva de la Comunidad de Madrid y demás normas que las desarrollan, cuyo objetivo es la promoción y la práctica del deporte hípico y la participación en actividades y competiciones oficiales de dicho deporte, que estén inscritos en legal forma en la Federación Hípica de Madrid.

Artículo 10

La representación legal en la Federación Hípica de Madrid de los clubes y de las asociaciones y entidades deportivas, en cuanto personas jurídicas, le corresponderá al Presidente o a la persona que se designe formalmente por la propia asociación o entidad.

Artículo 11

La participación de los clubes y entidades deportivas en las competiciones oficiales de la Federación Hípica de Madrid estará regulada por los presentes Estatutos, por los correspondientes reglamentos y demás disposiciones o normas que sean de aplicación.



FEDERACION HIPICA DE MADRID

Artículo 12

Son derechos básicos de los clubes y entidades deportivas:

- a) Intervenir en los procesos electorales reglamentarios de la Federación Hípica de Madrid en los términos establecidos en el Título III de los presentes Estatutos.
- b) Participar en las competiciones oficiales organizadas por la Federación Hípica de Madrid que les corresponda por su categoría.
- c) Recibir asistencia de la Federación Hípica de Madrid en aquellas materias de competencia de ésta.

Artículo 13

Son obligaciones básicas de los clubes y entidades deportivas:

- a) Satisfacer los derechos y cuotas que les correspondan
- b) Cumplir los presentes Estatutos y las normas federativas que les afecten
- c) Aquellas otras obligaciones que les vengán impuestas por la legislación vigente.

SECCION TERCERA

De los deportistas: Derechos y Deberes básicos

Artículo 14

Se considerarán deportistas de hípica las personas naturales que practiquen este deporte y estén en posesión de la correspondiente licencia federativa.

Artículo 15

Son derechos básicos de los deportistas:

- a) Participar en las competiciones y actividades, así como en el funcionamiento de sus órganos, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, los presentes Estatutos y los correspondientes Reglamentos de la Federación Hípica de Madrid.
- b) Recibir la tutela de la Federación Hípica de Madrid con respecto a sus intereses deportivos legítimos.
- c) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación en los términos establecidos en el Título III de los presentes Estatutos.



Artículo 16

Son deberes básicos de los deportistas:

- a) Someterse a la disciplina deportiva de la Federación Hípica de Madrid
- b) Cumplir los presentes Estatutos
- c) Acatar los acuerdos de los órganos federativos, sin perjuicio de ejercitar los recursos que procedan, conforme a la normativa vigente.

SECCION CUARTA

De los entrenadores: Derechos y Deberes básicos

Artículo 17

Son entrenadores las personas naturales con titulación reconocida por la Federación Hípica de Madrid, dedicadas a la preparación y dirección técnica del deporte hípico, tanto a nivel de clubes, como de la propia Federación Hípica de Madrid.

Artículo 18

Son derechos básicos de los entrenadores:

- a) Libertad para suscribir licencia en los términos establecidos reglamentariamente.
- b) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación en los términos establecidos en el Título III de los presentes Estatutos.
- c) Recibir atención médica, mediante entidades aseguradoras concertadas, en caso de lesión o enfermedad producida por la práctica deportiva, tanto en entrenamientos, como en competiciones oficiales.

Artículo 19

Son deberes básicos de los entrenadores para las competiciones:

- a) Someterse al régimen disciplinario y deportivo de la Federación Hípica de Madrid.
- b) Suscribir la licencia federativa correspondiente.
- c) Aquellos otros que les vengán impuestos por la legislación vigente, por los presentes Estatutos o por los acuerdos validamente adoptados por los órganos de la Federación Hípica de Madrid.



FEDERACION HIPICA DE MADRID

SECCION QUINTA

De los jueces/jefes de pista: Derechos y Deberes básicos

Artículo 20

Son jueces/jefes de pista de hípica las personas físicas con titulación reconocida por la Federación Hípica de Madrid y provistas de la correspondiente licencia expedida o reconocida por la propia Federación que están responsabilizadas de la aplicación de las reglas de juego durante los correspondientes encuentros deportivos.

También formaran parte del estamento de jueces, los veterinarios con titulación oficial, que actúen como parte integrante del jurado en los concursos correspondientes, estén reconocidos por la Federación Hípica de Madrid y provistos de la correspondiente licencia expedida o reconocida por la propia Federación.

Artículo 21

Los jueces/jefes de pista, estarán sometidos, en el orden técnico y organizativo, a la disciplina del Comité Técnico de Jueces.

Artículo 22

Son derechos básicos de los jueces/jefes de pista:

- a) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación Hípica de Madrid en los términos previstos en el Título III de los presentes Estatutos.
- b) La atención médico-deportiva, mediante el correspondiente seguro médico obligatorio de la Federación Hípica de Madrid en la forma reglamentariamente prevista.

Artículo 23

Son obligaciones básicas de los jueces/jefes de pista:

- a) Someterse a la disciplina federativa.
- b) Asistir a pruebas, cursos y convocatorias que promueva y organice o inste la Federación Hípica de Madrid.
- c) Mantener su nivel físico-técnico.
- d) Aquellas otras derivadas de la legislación vigente y de las normas federativas que les sean de aplicación.



SECCION SEXTA

De las licencias federativas

Artículo 24

La licencia federativa es el documento que acredita la inscripción en la Federación Hípica de Madrid y que permite participar activamente en la vida social de la Federación Hípica de Madrid y a concurrir en las competiciones oficiales que esta organice y cuantos otros derechos se establezcan en los presentes Estatutos y demás normas federativas.

La Asamblea General regulará la normativa por la que se deberá regir la expedición de licencias, las cuales deberán expresar, como mínimo:

- a) Los datos de la persona física o entidad deportiva federada
- b) El importe de los derechos federativos.
- c) El importe de la cobertura correspondiente a la asistencia sanitaria cuando se trate de personas físicas.
- d) El importe de cualquier otra cobertura de riesgos que pudiera establecerse.
- e) En su caso, los datos médicos que pudieran ser relevantes para la practica del deporte hípico
- f) En su caso, las disciplinas deportivas amparadas por la licencia.
- g) Duración temporal de la licencia y su renovación.
- h) Firma de autorización del padre o tutor en los casos de minoría de edad.

Serán condiciones mínimas de las licencias:

- a) Uniformidad de condiciones económicas para cada disciplina deportiva en función de las distintas categorías de licencia deportiva.
- b) Uniformidad de contenido y datos expresados, en función de las distintas categorías de licencias deportivas.

Artículo 25

Las licencias se expedirán en un plazo máximo de quince días contados desde la solicitud y pago. Si en el plazo de dos meses desde que se solicitara en forma la licencia no se ha concedido, se entenderá otorgada por silencio administrativo, siempre que el solicitante reúna los requisitos necesarios para su obtención.

Artículo 26

Los ingresos producidos por la expedición de licencias irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la Federación Hípica de Madrid.



FEDERACION HIPICA DE MADRID

Capítulo IV

Funciones propias y delegadas

Artículo 27

Las competencias de la Federación Hípica de Madrid pueden ser por actividades propias del deporte hípico o por funciones públicas delegadas de carácter administrativo, siendo estas últimas indelegables y sus acuerdos susceptibles de recurso ante la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, cuyas resoluciones agostan la vía administrativa, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 11.2 del Decreto 159/1996, sobre Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 28

Corresponde a la Federación Hípica de Madrid, como competencias propias, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del deporte hípico en el territorio de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, es propio de la Federación Hípica de Madrid.

- a) El gobierno y organización de la Federación Hípica de Madrid, de acuerdo con sus órganos correspondientes y en cumplimiento de lo previsto en los presentes Estatutos.
- b) La administración y gestión federativa del deporte hípico en el ámbito de la Comunidad de Madrid.
- c) Formar, titular y calificar a los jueces, jefes de pista, entrenadores y técnicos en el ámbito de sus competencias.
- d) Tutelar, controlar y supervisar a sus federados, de acuerdo con las competencias que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.
- e) Promocionar, organizar y controlar las actividades federativas deportivas dirigidas al público.
- f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige el deporte hípico.
- g) Todo lo que no se halle explícito en el siguiente artículo y sea inherente a sus fines sociales y al deporte hípico.
- h) De forma general, todas aquellas actividades que no se opongan, menoscaben o destruyan su objeto social.

Artículo 29

Además de las facultades enumeradas en el artículo anterior como actividades y competencias propias, la Federación Hípica de Madrid ejerce bajo la coordinación y tutela de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- a) Calificar y organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de la Comunidad de Madrid, así como expedir las correspondientes licencias.



FEDERACION HIPICA DE MADRID

- b) La promoción general de su modalidad deportiva en todo el territorio de la Comunidad de Madrid.
- c) Colaborar con las Administraciones Públicas implicadas en la formación de técnicos deportivos, así como en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
- d) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid y sus disposiciones de desarrollo, y en los presentes Estatutos y sus reglamentos.
- e) Velar por el cumplimiento de las normas de régimen electoral en los procesos de elección de sus órganos de gobierno y representación, así como de los demás derechos y obligaciones derivados del cumplimiento de los presentes Estatutos.
- f) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a las asociaciones y entidades deportivas en las condiciones que reglamentariamente fije la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las competencias en materia de control e inspección atribuidas a otros órganos por Ley.
- g) Colaborar, en su caso, en la organización o tutela de las competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional.
- h) Ejecutar, en su caso, las resoluciones y acuerdos de la Comisión Jurídica del Deporte y prestarle la máxima colaboración en sus funciones.

Capítulo V

Estructura orgánica

Artículo 30

Son órganos de la Federación Hípica de Madrid:

- 1) Órganos de gobierno y representación:
 - La Asamblea General y su Comisión Delegada
 - El Presidente
- 2) Órganos complementarios:
 - Junta Directiva
 - La Secretaría General
 - La Gerencia
 - Aquellos otros que puedan crearse para el mejor cumplimiento de los fines federativos.
- 3) Órganos técnicos:
 - Comité Técnico de Jueces.
 - Aquellos otros que resulten necesarios para el funcionamiento de la Federación Hípica de Madrid



- 4) Órganos de garantías normativas:
- Instructor
 - Comité de Competición y Disciplina
 - Comité de Apelación

TITULO II

Órganos de gobierno y representación

Capitulo I

De la Asamblea General

Artículo 31

La Asamblea General es el máximo órgano colegiado de gobierno y representación de la Federación Hípica de Madrid en la que estarán representados los clubes y las agrupaciones deportivas, los deportistas, los técnicos, los jueces, y aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte hípico y que se integren en la Federación Hípica de Madrid de acuerdo con la normativa que se establezca al efecto.

Artículo 32

La composición de la Asamblea General de la Federación, en cuanto al número de representantes por los distintos Sectores o estamentos será el establecido en el Reglamento Electoral de la Federación Hípica de Madrid, conforme a la legislación deportiva.

Artículo 33

Sin contenido

Artículo 34

Los miembros de la Asamblea General causarán baja en los siguientes casos:

- a) Por defunción.
- b) Por disolución de la entidad.
- c) Por expiración del mandato.
- d) Por renuncia voluntaria o dimisión.
- e) Por incurrir en causa de incompatibilidad o inelegibilidad legal o estatutaria.
- f) Por sanción disciplinaria que implique el cese en el cargo.
- g) Por imposibilidad legal o estatutaria de obtener la licencia federativa o no mantenerla en vigor.



Artículo 35

La Asamblea General en cuanto órgano colegiado, se podrá reunir en Pleno o en Comisión Delegada.

Artículo 36

La Asamblea General se reunirá necesariamente una vez al año en sesión plenaria y ordinaria para los fines de su competencia. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, de la Comisión Delegada por mayoría o por un número de miembros de la Asamblea no inferior aun tercio del total existente en el momento de la solicitud de convocatoria.

Toda convocatoria deberá producirse mediante comunicación escrita con, al menos, quince días de antelación a todos los miembros, con expresa mención al lugar, día y hora de celebración en primera y segunda convocatoria, así como el orden del día de los asuntos a tratar.

No obstante, en casos especiales, el Presidente podrá reducir dicho plazo a diez días, justificando la cusa de tal determinación.

La documentación sobre las cuestiones que vayan a proponerse a la Asamblea General para su deliberación y correspondientes acuerdos, deberá ser comunicada y remitida, o en su caso, puesta de manifiesto de forma eficiente, a los miembros de la Asamblea con la antelación de diez días como mínimo.

Cuando concurren razones de especial urgencia, podrán tratarse en la Asamblea General asuntos o propuestas que presenten el Presidente o la Junta Directiva hasta cuarenta y ocho horas antes de la fecha de la sesión, siempre que lo aprueben la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General

La Asamblea General quedara validamente constituida, en primera convocatoria cuando concurra a ella la mayoría de sus miembros, en segunda convocatoria, se celebrará con cualquiera que sea el número de miembros presentes, y en el mismo día. Entre la primera y segunda convocatoria deberá transcurrir, al menos, un intervalo de treinta minutos.

También quedara validamente constituida para tratar cualquier asunto cuando se encuentren reunidos todos los miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 37

La Asamblea General tendrá la competencia en las siguientes materias:

- a) Estudiar, deliberar y aprobar, en su caso, la gestión deportiva de la temporada anterior o Memoria de actividades de la Federación Hípica de Madrid.
- b) Estudiar y deliberar la gestión económica de la temporada anterior, con aprobación, si procede, del balance, cuenta de pérdidas y ganancias y Memoria explicativa correspondiente.
- c) Estudiar, deliberar y aprobar el Programa y Calendario deportivo anual y el Plan de Actividades.
- d) Estudiar y aprobar, si procede, el Presupuesto económico para la Federación Hípica de Madrid.



FEDERACION HIPICA DE MADRID

- e) Estudiar, deliberar y fijar las cuotas y obligaciones económicas federativas de los miembros afiliados.
 - f) La aprobación y modificación de los Estatutos.
 - g) Aprobar, en su caso, la creación de Delegaciones comarcales y atribuir funciones y competencias a las mismas.
 - h) Elegir al Presidente y a los miembros de la Comisión Delegada entre sus miembros.
 - i) Conocer, deliberar y aprobar, si procede, las propuestas que formule el Presidente y, en su caso, la Junta Directiva.
 - j) Aprobar o desestimar la moción de censura al Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, Capítulo III, Sección Segunda de los presentes Estatutos.
 - k) La disolución de la Federación.
 - l) Resolver sobre aquellas cuestiones que hayan sido sometidas a su consideración en la convocatoria y se hallen comprendidas en el Orden del Día.
 - ll) Autorizar, de acuerdo con las previsiones federativas, la integración de aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte hípico.
- Las demás competencias atribuidas por los presentes Estatutos, por los reglamentos y por las normas deportivas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 38

La Asamblea General podrá reunirse con carácter ordinario o extraordinario.

La Asamblea General deberá ser convocada, en Pleno, en sesión ordinaria, una vez al año para los fines de su competencia, y en sesión extraordinaria en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzca la dimisión del Presidente.
- b) Por moción de censura al Presidente.
- c) Para aprobar las modificaciones de los presentes Estatutos.
- d) Para disponer y enajenar bienes inmuebles de la Federación, tomar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles representativos de deuda.
- e) Para elegir, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos y en el correspondiente Reglamento Electoral y Convocatoria de Elecciones, al Presidente y a los miembros de la Comisión Delegada, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto.
- f) A instancia de la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid.

Artículo 39

La Asamblea General estará presidida por el Presidente de la Federación Hípica de Madrid, el cual moderará el desarrollo de los debates, concediendo la palabra, sometiendo a votación los asuntos y resolviendo las cuestiones de orden y procedimiento que se susciten.



Artículo 40

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes, excepto en los casos previstos en los presentes Estatutos en se exija un quórum determinado.

Artículo 41

Los acuerdos se adoptarán de forma expresa, previa deliberación de los mismos y tras la consiguiente votación, la cual será pública, salvo que la tercera parte de los presentes soliciten votación secreta.

En la elección del Presidente y para los miembros de la Comisión Delegada, así como en la moción de censura, la votación será secreta.

Capítulo II

De la Comisión Delegada de la Asamblea General

Artículo 42

La composición de la Comisión Delegada de la Federación, en cuanto al número de representantes por los distintos Sectores o Estamentos, será el establecido en el Reglamento Electoral de la Federación Hípica de Madrid conforme a la legislación deportiva.

La duración del mandato de la Comisión Delegada coincidirá con el de la Asamblea General.

Artículo 43

A la Comisión Delegada, dentro de los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca, le corresponden las siguientes funciones:

- La modificación del calendario deportivo
- La modificación de los presupuestos
- La aprobación y modificación de los reglamentos
- La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos
- El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la Federación Hípica de Madrid, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General sobre la materia de actividades y la liquidación del presupuesto.

La Comisión Delegada, en cuanto órgano colegiado, se reunirá como mínimo una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente o cuando se den las circunstancias previstas. Será presidida por el Presidente de la Federación Hípica de Madrid. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes.



FEDERACION HIPICA DE MADRID

La convocatoria de la reunión de la Comisión Delegada detallara lugar, día y hora de celebración, en primera y segunda convocatorias; contendrá el orden del día y deberá ser comunicada a los miembros de la Comisión Delegada, por escrito, con un plazo de antelación mínimo de diez días a la celebración de la reunión.

La Comisión Delegada se entenderá constituida en primera convocatoria cuando concurra la mayoría de los componentes y en segunda, la tercera parte.

Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar un plazo no inferior a media hora, ni superior a dos.

Capítulo III

SECCION PRIMERA

Del Presidente

Artículo 44

El Presidente de la Federación Hípica de Madrid es el órgano ejecutivo de la misma y tiene las siguientes funciones:

- Ostenta la representación legal de la Federación Hípica de Madrid, pudiendo otorgar los poderes de representación, administración y de orden procesal que estime conveniente.
- Ostenta la dirección superior de la administración federativa, contratando al personal administrativo y técnico que se precise.
- Convoca, preside y modera las sesiones de la Asamblea General y de la Comisión Delegada y ejecuta los acuerdos adoptados por dichos órganos.
- Autoriza con su firma o de la persona en quien delegue, juntamente con la del Tesorero u otro directivo expresamente autorizado por la Junta Directiva, los pagos.
- Actúa como portavoz de la entidad.
- Nombra y cesa a todos los miembros de su Junta Directiva así como a los presidentes de los comités, con la excepción prevista en el Decreto 159/1996, Artículo 30.
- Convoca, de acuerdo con la normativa correspondiente, elecciones generales para la Asamblea General, para la Comisión Delegada y para la Presidencia de la Federación Hípica de Madrid.

Artículo 45

En su ausencia o enfermedad, será sustituido por un Vicepresidente por su orden, siempre que sean miembros de derecho de la Asamblea General, sin perjuicio de las delegaciones que estime oportuno realizar.



Artículo 46

El Presidente será elegido de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos y en el Reglamento Electoral de la Federación Hípica de Madrid.

Artículo 47

El Presidente cesara en sus funciones en los siguientes casos:

- a) Por cumplimiento del plazo para el que resulto elegido.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por dimisión.
- d) Por incapacidad permanente que le impida el desarrollo de su cometido, acordada por la Asamblea General.
- e) Por aprobación de la moción de censura, en los términos en los que se regula en los presentes Estatutos.
- f) Por sanción disciplinaria firme que comporte inhabilitación por un tiempo igual o superior al plazo que quede por cumplir de su mandato.
- g) Por incurrir en causa de incompatibilidad prevista en los presentes Estatutos.

Artículo 48

El Presidente de la Federación Hípica de Madrid lo será también de la Asamblea General y de la Comisión Delegada y tendrá voto de calidad en caso de empate en la adopción de acuerdos por dichos órganos.

Artículo 49

En el caso de quedar vacante el cargo de Presidente antes de concluir el periodo de mandato, y en ausencia de Vicepresidente, se constituirá una Junta Gestora compuesta por lo miembros de la Junta Directiva, la cual podrá ejercitar las funciones propias de la Presidencia con carácter interino.

En todo caso tendrá la obligación de convocar elecciones de acuerdo con el Reglamento Electoral en el plazo máximo de treinta días.

La Junta Gestora designara entre sus miembros a un Presidente y sus acuerdos quedaran reflejados en el correspondiente Libro de Actas de la Federación Hípica de Madrid.

Realizadas las elecciones, el Presidente elegido tendrá una duración del mandato por el tiempo restante hasta la convocatoria de nuevas elecciones de acuerdo con los presentes Estatutos.



FEDERACION HIPICA DE MADRID

SECCION SEGUNDA

De la moción de censura al Presidente

Artículo 50

Se podrá presentar moción de Censura al Presidente mediante escrito razonado avalado, al menos, por un tercio de la Asamblea General.

El escrito deberá ser fundamentado y recogerá las firmas autógrafas y fotocopia del DNI de los miembros de la Asamblea General que apoyen la moción de censura. Dicho escrito y documentos deberán presentarse en la Secretaría General de la Federación.

Artículo 51

La moción de censura deberá ser constructiva y, en consecuencia, acompañando al escrito se presentará un nuevo Presidente.

Artículo 52

Presentada la moción de censura con los requisitos establecidos, el Presidente está obligado a convocar, con carácter extraordinario, la Asamblea General en un plazo máximo de veinte días desde que fue presentado el escrito, teniendo como único punto del orden del día la moción de censura, para decidir sobre la misma.

Si el Presidente no convocara la Asamblea General en el plazo indicado, los firmantes podrán solicitar la convocatoria por vía judicial.

Artículo 53

La sesión de la Asamblea General en que se debata la moción de censura quedará válidamente constituida cuando asistan, al menos, la mayoría legal de sus miembros y será presidida por el miembro de mayor edad de la Asamblea.

Si en segunda convocatoria no se presentasen a la Asamblea General la mayoría legal de dicho órgano, se considerará decaída la propuesta de moción de censura.

Artículo 54

Los miembros de la Asamblea General que hayan autorizado con su firma una moción de censura, no podrán volver a hacerlo durante el resto de su mandato.

Artículo 55

Abierta la sesión, una vez constituida la Asamblea General, se concederá la palabra al Presidente sujeto a moción por un tiempo máximo de quince minutos. Seguidamente y por el mismo tiempo, podrá intervenir el candidato alternativo al Presidente.



FEDERACION HIPICA DE MADRID

Seguidamente se procederá a la votación de la moción, mediante voto secreto y personal.

En ningún caso se autorizará voto por correspondencia, ni delegación de voto.

Para que prospere la moción de censura deberá votarla la mayoría de la Asamblea General, es decir, al meno la mitad mas uno de los miembros que integran la Asamblea.

Artículo 56

En el caso de prosperar la moción de censura, será designado como Presidente de la Federación el candidato alternativo consignado en el escrito de moción, quien ostentara el cargo de Presidente durante el tiempo que reste de mandato hasta las próximas elecciones, salvo que se promueva una nueva moción de censura y esta sea aprobada de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.

La Junta Directiva y demás cargos Federativos de libre designación por el Presidente, cesarán automáticamente, debiendo ser sustituidos o confirmados expresamente por el nuevo Presidente.

Capitulo IV

De los órganos complementarios

SECCION PRIMERA

De la Junta Directiva

Artículo 57

1. La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la Federación Hípica de Madrid.

2. Estará compuesta por el número de miembros que determine su Presidente, todos ellos designados por éste, a quien también corresponde su remoción.

El número de miembros de la Junta Directiva, así como los cargos y sus titulares se publicarán en el tablón de avisos de la Federación para público conocimiento.

Igualmente se publicarán y con idéntico objeto, las variaciones o sustituciones que se puedan producir.

3. La Junta Directiva tendrá, al menos, un Vicepresidente, adjunto a la Presidencia, que deberá recaer en persona que ostente la cualidad de miembro de la Asamblea General. Dicho vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de enfermedad, ausencia o análogos. También sustituirá al Presidente en aquellas funciones que este le designe expresamente.

4. El Presidente podrá nombrar un Tesorero de entre los miembros de la Junta Directiva que se encargará de la gestión económica en colaboración con el Presidente y el Vicepresidente.



FEDERACION HIPICA DE MADRID

5. Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea General, tendrán acceso a las sesiones de la Asamblea General con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 58

Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Colaborar con el Presidente en la gestión de la Federación Hípica de Madrid velando por las finalidades y funciones de la misma.
- b) Elaborar los proyectos de Reglamentos para su sometimiento a la Comisión Delegada.
- c) Elaborar el anteproyecto de normas por las que se regirán las distintas competiciones organizadas por la Federación Hípica de Madrid.
- d) Preparar las ponencias y documentos que sirvan de base a la Asamblea General y a la Comisión Delegada para el cumplimiento de sus funciones.
- e) Establecer las fechas y el Orden del Día de las reuniones de la Asamblea General y de la Comisión Delegada.
- f) Controlar el desarrollo de las competiciones oficiales de ámbito autonómico.
- g) Proponer honores y recompensas.
- h) Ejercer el control de la inscripción de clubes, deportistas, entrenadores y técnicos en los registros federativos correspondientes.
- i) Cualquier otra que, en el ámbito de las funciones que le son propias, puedan serle atribuidas por las disposiciones de aplicación o delegadas por el Presidente o por la Asamblea General.

Artículo 59

La Junta Directiva se reunirá, al menos, una vez al mes y siempre que lo estime necesario el Presidente o lo solicite un número de miembros no inferior a la tercera parte de los componentes.

La convocatoria corresponde al Secretario de la Junta Directiva por mandato del Presidente, quien deberá efectuarla con, al menos, siete días de antelación, salvo excepcionales supuestos de urgencia, mediante notificación dirigida a cada uno de los miembros, acompañada del Orden del Día.

Artículo 60

La Junta Directiva quedará válidamente constituida cuando asistan a la sesión la mitad más uno de sus miembros, debiendo estar necesariamente el Presidente o el Vicepresidente.

En los casos declarados de urgencia, quedará constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente o quien lo sustituya tendrá voto de calidad.



FEDERACION HIPICA DE MADRID

SECCIÓN SEGUNDA

La Secretaría General

Artículo 61

El Presidente de la Federación Hípica de Madrid podrá nombrar un Secretario General que ejercerá de fedatario y asesor.

Son funciones del Secretario:

- a) Levantar acta, en legal forma, de las sesiones de los órganos de gobierno y representación, actuando en las sesiones con voz, pero sin voto.
- b) Expedir las certificaciones oportunas de los actos y acuerdos adoptados por dichos órganos de gobierno y representación con el visto bueno del Presidente.
- c) Llevar los libros de Registro y los archivos.
- d) Preparar las estadísticas y la Memoria.
- e) Resolver y despachar los asuntos generales.
- f) Ejercer la jefatura del personal por delegación del Presidente.

Artículo 62

En el caso de que no exista Secretario General, el Presidente será el responsable de llevar estas funciones, pudiendo delegarlas en la persona que considere oportuno.

SECCION TERCERA

La Gerencia

Artículo 63

La Gerencia de la Federación Hípica de Madrid es el órgano de administración de la misma. Al frente de dicho órgano estará un Gerente nombrado por el Presidente de la Federación Hípica de Madrid.

Las funciones del Gerente son:

- a) Llevar la contabilidad de la Federación Hípica de Madrid
- b) Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación Hípica de Madrid
- c) Elaborar la Memoria económica anual, la cual será presentada a la Comisión Delegada.

Artículo 64

Tanto el cargo de Secretario General, como el de Gerente podrán ser remunerados, si así lo acuerda la Asamblea General, en cuyo caso tendrá la



FEDERACION HIPICA DE MADRID

consideración propia del personal de alta dirección, recogida en el artículo 2.1.a) del Estatuto de los Trabajadores y regulada por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

Artículo 65

El Presidente de la Federación Hípica de Madrid podrá crear los órganos administrativos que considere conveniente para el funcionamiento de la Federación Hípica de Madrid, así como designar y separar libremente a las personas que hayan de ocuparlos.

Capítulo V

De los órganos técnicos

SECCION PRIMERA

Comité Técnico de Jueces

Artículo 66

En el seno de la Federación Hípica de Madrid se constituirá un Comité Técnico de Jueces, cuyo Presidente será designado y cesado por el Presidente de la Federación Hípica de Madrid.

El Comité Técnico de Jueces estará compuesto por el número de miembros que considere oportuno la Junta Directiva de la Federación Hípica de Madrid, cuya condición sea la de juez, con independencia de ser directivo de club, competidor o entrenador en activo.

Artículo 67

El Comité Técnico de Jueces ejercerá por delegación del Presidente de la Federación Hípica de Madrid:

- a) Establecer los niveles de formación de los jueces/jefes de pista.
- b) Clasificar técnicamente a los jueces/jefes de pista, proponiendo a la Junta Directiva la adscripción a la categoría correspondiente.
- c) Proponer a la Junta Directiva, para su sometimiento a la aprobación de la Comisión Delgada, el Reglamento de régimen interno del Comité Técnico de Jueces y sus posibles modificaciones.
- d) Designar a los jueces/jefes de pista en todas las competiciones oficiales de ámbito de la Comunidad de Madrid.
- e) Coordinar con la Federación Española los niveles de formación de los jueces/jefes de pista.
- f) Elevar propuesta a la Junta Directiva para su aprobación por la Asamblea General las tarifas arbitrales de las competiciones organizados por la Federación Hípica de Madrid.



Artículo 68

La clasificación a que hace referencia el apartado b) del artículo anterior, se llevará a efecto de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Pruebas físicas y psicotécnicas.
- b) Conocimiento de los reglamentos.
- c) Experiencia.
- d) Edad.

Capítulo VI

De los órganos de garantías normativas

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades: El Instructor

Artículo 69

Los órganos de garantías normativas de la Federación Hípica de Madrid son: el Comité de Competición y Disciplina y el Comité de Apelación, los cuales gozaran de absoluta independencia en sus funciones.

No podrán coincidir en una misma persona la condición de miembros de ambos comités.

Artículo 70

El Instructor es el órgano disciplinario unipersonal, cuya función es la de instruir, de conformidad con la correspondiente normativa, los expedientes disciplinarios previstos en la Ley 15/1994, Artículo 56.3.

El Instructor deberá necesariamente ser licenciado en Derecho, pudiendo recaer el cargo en persona ajena a la Asamblea General.

El Presidente de la Federación Hípica de Madrid nombrará libremente al Instructor, el cual no podrá ser removido de su cargo excepto por renuncia o por incurrir en supuesto de inelegibilidad para cargos directivos o por sanción disciplinaria de inhabilitación.

Artículo 71

Los comités disciplinarios y el Instructor deberán aplicar, en todo caso, la normativa prevista en el Reglamento Disciplinario de la Federación Hípica Madrid. Como derecho supletorio, podrá aplicarse la normativa estatal.



Artículo 72

Al Comité de Competición y Disciplina le corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva con arreglo a lo dispuesto en la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid, y demás disposiciones que la desarrollen.

Artículo 73

El Comité de Competición estará integrado por tres miembros, designados por el Presidente de la Federación Hípica de Madrid y ratificado por la Asamblea General. Entre ellos, propondrán al Presidente de la Federación Hípica de Madrid el nombramiento del Presidente de dicho Comité.

Artículo 74

La duración del mandato de los miembros del Comité de Competición y Disciplina será de cuatro años y no podrán ser removidos de su cargo a excepción de su renuncia o que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los presentes Estatutos para cargos directivos o por sanción disciplinaria de inhabilitación o pérdida de licencia federativa.

Artículo 75

Es competencia del Comité de Competición y Disciplina tramitar y resolver las cuestiones que se susciten como consecuencia de las infracciones de las reglas de juego o de las competiciones, así como las de las normas generales deportivas.

Artículo 76

En los procedimientos ordinarios previstos en el Artículo 56.3 de la Ley 15/1994, la fase instructora correrá a cargo del Instructor y la resolutoria a cargo del Comité de Competición y Disciplina.

Artículo 77

El Comité de Apelación es competente para conocer de todos aquellos recursos interpuestos contra las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina.

Las resoluciones del Comité de Apelación en materia disciplinaria son susceptibles de recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte en los términos reglamentariamente establecidos.

Artículo 78

El Comité de Apelación estará compuesto por tres miembros designados por el Presidente de la Federación Hípica de Madrid y ratificados por la Asamblea General.



FEDERACION HIPICA DE MADRID

Los miembros del Comité de Apelación elegirán, entre ellos, un Presidente, cuyo nombramiento será propuesto al Presidente de la Federación Hípica de Madrid.

TITULO III

Capitulo I

Régimen documental

Artículo 79

1. La Federación Hípica de Madrid llevara los siguientes libros:
 - a) Libro Registro de Clubes, en el que constará, como mínimo las denominaciones y domicilio social de los clubes federados, así como la filiación de quienes ostentan los cargos de gobierno y representación, con especificación de fecha de nombramiento y, en su caso, cese en los citados argos.
No podrá ser inscrito en el Libro de clubes ninguna asociación o entidad deportiva que no figure previamente inscrita en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid
 - b) Libro de Actas, en el que se incluirán, en legal forma, las de las reuniones de la Asamblea General, Comisión Delegada y Junta Directiva u otros órganos colegiados previstos en los presentes Estatutos.
 - c) Libros de Contabilidad, donde deberá figurar el patrimonio, derechos, obligaciones, ingresos y gastos de la Federación Hípica de Madrid, de acuerdo con lo exigido por la legislación vigente.
 - d) Libro Registro de Entrada y Salida de documentos y correspondencia.

2. Serán causas de información examen de los libros federativos las legal o reglamentariamente establecidas, así como los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales, de las autoridades deportivas competentes o, en su caso, de los auditores.
Tanto los miembros de la Asamblea General como los demás afiliados a la Federación Hípica de Madrid podrán tener acceso a los libros oficiales de la federación y solicitar las certificaciones que precisen de acuerdo con el procedimiento que se establezca al efecto.

En ningún caso podrá serles denegada la solicitud a quienes acrediten la condición de interesados y cumplan los trámites establecidos al efecto.

El Secretario General expedirá las certificaciones de las actas y demás documentos generales que soliciten los miembros de la Asamblea General, previa solicitud por escrito.



Capítulo II

De los procesos electorales Federativos

SECCION PRIMERA

Generalidades

Artículo 80

Las elecciones para miembros de la Asamblea General, así como para miembros de la Comisión Delegada y para Presidente de la Federación Hípica de Madrid, se regirán por lo dispuesto en los presentes Estatutos y en el Reglamento Electoral de la Federación Hípica de Madrid.

Artículo 81

Las elecciones se convocarán cada cuatro años, coincidiendo con aquellos en los que se celebren los Juegos Olímpicos de Verano.

También se celebrarán elecciones parciales cuando proceda cubrir vacantes en los términos señalados en los presentes Estatutos.

El sufragio, en todo caso, será libre, igual, directo y secreto.

SECCION SEGUNDA

De la elección de la Asamblea General

Artículo 82

Tendrán la condición de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación:

a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles, y no menores de dieciséis años para ser electores, que cumplan los siguientes requisitos:

1.- Que tengan licencia en vigor de la Federación Deportiva de la Comunidad de Madrid en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior.

2.- Que hayan participado durante el año o temporada deportiva anterior en competiciones o actividades homologadas de la respectiva modalidad deportiva, de carácter oficial y ámbito autonómico. En aquellas modalidades en que no haya competición, no se exigirá el requisito de participación.

b) Los Clubes deportivos, Agrupaciones deportivas y Secciones de Acción deportiva inscritos en la Federación, en las mismas circunstancias de licencia y participación que las señaladas en el apartado anterior.



FEDERACION HIPICA DE MADRID

c) Los técnicos, entrenadores, jueces, jefes de pista y árbitros, asimismo en las mismas circunstancias de licencia y participación que las señaladas en el apartado a) del presente artículo.

Artículo 83

Los diferentes sectores elegirán a sus representantes y suplentes para la Asamblea General en colegios electorales independientes, creados expresamente a estos efectos para los siguientes colectivos:

- a) Clubes
- b) Deportistas con licencia federativa cualquiera que sea la entidad que pertenezcan, incluso si cuentan con fichas como independientes en las condiciones que se determinen en el Reglamento Electoral.
- c) Entrenadores y Técnicos.
- d) Jueces y Jefes de Pista.

Artículo 84

Para ser elegible se precisará:

- a) Poseer la plenitud de los derechos civiles.
- b) No haber sido condenado por sentencia judicial firme a inhabilitación para cargo público
- c) No haber incurrido en sanción deportiva de inhabilitación

Artículo 85

La Junta Electoral es el órgano bajo cuya tutela y control se desarrollará el proceso electoral, debiendo garantizar la pureza e independencia del mismo.

SECCION TERCERA

De la elección del Presidente

Artículo 86

La elección de Presidente se llevará a efecto por la Asamblea General, mediante sufragio libre, directo y secreto.

Artículo 87

Solamente podrán presentarse para candidato a Presidente quienes previamente sean miembros de la Asamblea General.



Artículo 88

El proceso electoral para la elección de Presidente de la Federación se desarrollara de conformidad con lo previsto en el Reglamento Electoral de la Federación Hípica de Madrid.

SECCION CUARTA

De la elección para cubrir vacantes

Artículo 89

Las bajas y vacantes en los representantes de cada sector serán cubiertas automáticamente por los suplentes, que son quienes ocupan el puesto siguiente en la lista de resultados de las votaciones últimas de dicho sector. Si tampoco existieran suplentes, se elegiría sectorialmente nueva lista de representantes para vacantes y elegir suplentes.

En el caso de vacantes sin cubrir, la Asamblea General continuara realizando sus reuniones con el quórum resultante hasta que se produzca lo dispuesto en el párrafo anterior.

Será obligatoria la convocatoria, sin dilación, de elecciones para aquel sector cuyo número de vacantes quede reducido a un tercio del total de los representantes del sector.

Las elecciones sectoriales a que se refiere el presente artículo, se ajustaran al Reglamento Electoral de la Federación Hípica de Madrid, adaptando el articulado del mismo a las peculiaridades de esta elección.

TITULO IV

Del Régimen Disciplinario

Artículo 90

1. La Federación Hípica de Madrid, en el ámbito de sus competencias legales, desarrollara, en el correspondiente Reglamento, el régimen disciplinario, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid y demás disposiciones reglamentarias que la desarrollen.
2. El Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Hípica de Madrid deberá prever inexcusablemente los siguientes extremos:
 - a) Una relación sistemática de las infracciones tipificadas con expresión de las sanciones que, según las circunstancias, se corresponden con cada una de ellas.
 - b) Los principios y criterios que aseguren:



FEDERACION HIPICA DE MADRID

Primero.- La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.

Segundo.- La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.

Tercero.- La imposibilidad de ser sancionado dos veces por el mismo hecho.

Cuarto.- La aplicación de los efectos retroactivos favorables.

Quinto.- La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

Sexto.- Las circunstancias o causas que extingan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor.

Séptimo.- Los distintos procedimientos disciplinarios, de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.

Octavo.- El sistema de reclamaciones y recursos contra las sanciones impuestas.

Artículo 91

Las infracciones de las normas contenidas en los presentes Estatutos y en cualesquiera otras disposiciones federativas que así lo especifiquen constituirán falta que se sancionara de conformidad con el régimen disciplinario.

Artículo 92

El conocimiento y resolución de los expedientes disciplinarios corresponde al Comité de Competición y Disciplina.

Artículo 93

De conformidad con lo establecido en el Artículo 21.3b) de la ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid, el Reglamento Disciplinario deberá ser aprobado por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid para su validez.

TITULO V

Régimen económico y financiero

Artículo 94

1. La Federación Hípica de Madrid tiene patrimonio propio e independiente del de sus asociados, integrado por los bienes cuya titularidad le corresponde.
2. Son recursos de la Federación Hípica de Madrid, entre otros:
 - a) Las subvenciones que las entidades públicas puedan concederle.
 - b) Las donaciones, legados, herencias y premios que le sean otorgados.



FEDERACION HIPICA DE MADRID

- c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organice, así como los contratos que realice.
- d) Los rendimientos o frutos de su patrimonio.
- e) Los créditos o préstamos que obtenga.
- f) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de Convenio.

Artículo 95

La Federación Hípica de Madrid es una entidad sin fin de lucro y destinara la totalidad de sus ingresos y su patrimonio a la consecución de sus fines propios de su objeto.

Los recursos económicos deberán depositarse en entidades bancarias o cajas de ahorro a nombre de la Federación Hípica de Madrid, sin perjuicio de mantener en caja las sumas precisas para atender los gastos corrientes.

Las disposiciones de fondos con cargo a dichas cuentas deberán ser autorizadas por dos firmas: la del Presidente de la Federación, en todo caso, y la del Tesorero o persona autorizada al efecto por la Junta Directiva, que deberá ser miembro de dicha Junta Directiva.

El Presidente podrá delegar su firma en el Vicepresidente primero o en otro de los Vicepresidentes, en los supuestos de ausencia o análogos. En todo caso, la delegación deberá formalizarse por escrito.

Artículo 96

1. La Federación Hípica de Madrid no podrá aprobar presupuestos anuales deficitarios salvo expresa autorización de la Dirección General de Deportes.
2. La Federación Hípica de Madrid puede promover y autorizar competiciones y actividades deportivas dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.
3. Podrá ejercer, con carácter complementario, actividades industriales, comerciales, profesionales o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero sin que en ningún caso puedan repartirse beneficios entre sus miembros.
4. Podrán gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometer de modo irreversible al patrimonio de la Federación o su objeto social y conforme a lo dispuesto en estos Estatutos. Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos, será preceptiva la autorización del Consejero de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid para su gravamen o enajenación.
5. No podrá comprometer gastos de carácter plurianual con cargo a fondos públicos sin autorización de la Dirección General de Deportes cuando la naturaleza del gasto o el porcentaje del mismo en relación con el presupuesto vulnere los criterios establecidos reglamentariamente.



FEDERACION HIPICA DE MADRID

Artículo 97

La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria, a sus gastos de estructura.

Artículo 98

La contabilidad se ajustará a las normas de contabilidad del Plan General o adaptación sectorial que resulte de aplicación y a los principios contables necesarios que ofrezcan una imagen clara y fiel de la entidad.

Artículo 99

La Dirección General de Deportes podrá someter anualmente a la Federación Hípica de Madrid a auditorías financieras y, en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada sobre la totalidad o parte de los gastos, en los términos establecidos en la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid.

TITULO VI

Procedimiento para la aprobación y modificación o reforma de los Estatutos y Reglamentos

Artículo 100

Los Estatutos de la Federación Hípica de Madrid únicamente podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General adoptado por mayoría de dos tercios de los miembros asistentes.

Artículo 101

La iniciativa para la modificación de los Estatutos corresponde al Presidente de la Federación Hípica de Madrid, a dos tercios de los miembros presentes de la Comisión Delegada o a la cuarta parte de los miembros de la Asamblea General.

El proyecto de reforma o modificación de Estatutos deberá presentarse por escrito y de acuerdo con los trámites establecidos para la reunión de la Asamblea General.



FEDERACION HIPICA DE MADRID

Artículo 102

En ningún caso podrá iniciarse procedimiento de modificación de los Estatutos una vez convocadas las elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia de la Federación Hípica de Madrid o haya sido presentada una moción de censura.

Artículo 103

Una vez aprobada la modificación de los estatutos por la Asamblea General, se cursara notificación reglamentaria a la Dirección General de Deportes para su ratificación, entrando en vigor a partir del día siguiente al de la notificación de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de su ulterior publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Artículo 104

La aprobación y modificación, en su caso, de los Reglamentos, corresponde a la Comisión Delegada, de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos.

TITULO VII

Disolución y extinción de la Federación Hípica de Madrid

Artículo 105

La Federación Hípica de Madrid se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Por revocación de su reconocimiento.
- b) Por resolución judicial.
- c) Por integración en otra Federación
- d) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.
- e) Por acuerdo de las dos terceras partes de la Asamblea General.

Artículo 106

En caso de extinción o disolución, el patrimonio neto de la Federación Hípica de Madrid, si lo hubiere, se aplicara a la realización de actividades análogas, determinándose por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid su destino concreto.



Artículo 107

Disposición derogatoria

Quedan derogados expresamente en su totalidad los anteriores Estatutos al ser sustituidos por los presentes.